



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela – Incidente de Desacato.
<b>Radicado:</b>	11001 33 37 042 2018 00163 00
<b>Accionante</b>	Brayan Camilo Cárdenas Preciado
<b>Accionada</b>	Dirección Nacional del Ejército Nacional

**CIERRA INCIDENTE DE DESACATO**

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

*"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez*

*de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo es perentorio.*<sup>1</sup>

### **CASO CONCRETO.**

En el fallo de primera instancia se amparó el derecho fundamental de petición.

El tribunal, al desatar la impugnación adicionó la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

TERCERO. En consecuencia ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del Área de Medicina Laboral, o las dependencias correspondientes, que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. **Practique el examen médico de retiro al señor Brayan Camilo Cárdenas, determinen el estado actual de salud del accionante** y concluyan si los padecimientos que pudiese o no sufrir tienen como causa directa alguna de las actividades que realizó durante el tiempo que prestó sus servicios en el Ejército Nacional, por algún incidente que se hubiere podido presentar durante ese tiempo, o si teniendo una causa anterior, el padecimiento se vio agravado por su permanencia en esa institución. (Subraya y negrilla por el Despacho)

La Dirección de Sanidad presenta informe de cumplimiento del fallo de tutela el 22 de abril de 2019 (fl. 48-57), y explica el procedimiento para la convocatoria de la Junta Médica.

Este juzgado en el auto de 10 de octubre de 2019 (fl.75-76) verificó que se está adelantando el trámite administrativo, de manera coordinada entre las partes conforme al procedimiento administrativo para lograr el examen de retiro, sin embargo, dado lo específico de la orden del tribunal "*Practique el examen de retiro al señor Brayan Camilo Cárdenas, determinen el estado actual de salud del accionante y concluyan si los padecimientos que pudiese o no sufrir tienen como causa directa alguna de las actividades que realizó durante el tiempo que prestó sus servicios en el ejército nacional*", y teniendo en cuenta, que de acuerdo a dicho procedimiento, se requiere la participación del interesado, *-para gestionar las citas, acudir a los exámenes, es decir, le corresponde participar en el proceso-*. se requirió al accionante en los siguientes términos:

De manera que se exhortará a la entidad para que, -si aún no lo ha hecho-, en el menor tiempo posible se carguen los exámenes en el sistema, y por su parte se requerirá al señor Brayan Camilo Cárdenas para que solicite la programación de la fecha para la realización del examen.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA